

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000017

33-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas y veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe con referencia DM-UJ-235/2019, suscrito con fecha catorce de mayo del corriente año por la ex Ministra de Trabajo y Previsión Social, con la documentación anexa (fs. 10 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, del análisis de los hechos planteados en la denuncia y documentación adjunta presentadas en esta sede por el señor [REDACTED], se advierte que habría transcurrido un mes –a partir del día cinco de febrero al día cinco de marzo de dos mil diecinueve– desde la presentación de la demanda referencia 03157-IC-02-19 interpuesta por el señor [REDACTED] en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), sin que el inspector Rafael Ferrufino haya realizado el trámite correspondiente para diligenciar dicha causa administrativa.

II. Ahora bien, con el informe presentado por por la ex Ministra de Trabajo y Previsión Social, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos del MTPS a la ex Ministra de Trabajo y Previsión Social, desde el uno de febrero de dos mil diez, el señor Rafael Alexander Ferrufino Arévalo es empleado de esa cartera de Estado, desempeñando el cargo de Inspector de Trabajo (f. 10).

ii) Se refiere además en dicho informe (f. 10 vuelto), que las funciones asignadas al señor Ferrufino Arévalo son: realizar inspecciones programadas o especiales y reinspecciones, con el fin de verificar el cumplimiento de las leyes laborales; proporcionar asesoría legal a empleadores y trabajadores sobre sus derechos y obligaciones laborales; elaborar actas e informes para dejar constancia de los resultados obtenidos en las inspecciones a los lugares de trabajo; elaborar cálculos sobre salarios, horas extraordinarias, vacaciones y aguinaldo; realizar verificación de reexportación de máquina a efecto de determinar la inexistencia de desplazamiento de mano de obra; y otras tareas afines o complementarias que sea necesario desarrollar para el cumplimiento de la misión y objetivos del Departamento.

iii) Consta además en el mencionado documento, que la Unidad la que se encuentra asignado el señor Ferrufino Arévalo es la Dirección General de Inspección de Trabajo, en la Supervisoría 1, siendo su jefa inmediata la licenciada [REDACTED] (f. 10 vuelto).

iv) De conformidad a la copia simple del memorándum de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Inspección de Trabajo (f. 13), el caso del señor [REDACTED] inició el día cinco de febrero de dos mil

diecinueve, fecha en que fue recibida su solicitud en el MTPS. Las personas encargadas de dar trámite a las diligencias clasificadas con referencia 03157-IC-02-2019 fueron: a) el licenciado [REDACTED], encargado de recepción de solicitud; b) la licenciada [REDACTED] Supervisora en la asignación de expediente según rol; c) licenciado Rafael Ferruffino, Inspector de Trabajo en la realización de la inspección y reinspección; y d) licenciada [REDACTED] Jefa del Departamento de Inspección, Industria, Comercio y Servicio, quien a la fecha de suscripción del informe, estaba iniciando el trámite sancionatorio.

v) Según copia simple del memorándum de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED] Supervisora de Sector Uno y quien es la jefa inmediata del investigado (f. 16), el día seis de febrero del presente año se asignó el caso del señor [REDACTED] con referencia 03157-IC-02-2019 al licenciado Ferruffino Arévalo, siendo devuelto el día trece de marzo de dos mil diecinueve, una vez realizada la Inspección Especial, habiendo levantado un acta de obstrucción; posteriormente, se le asignó en reinspección al mismo Inspector con fecha dieciocho de marzo del corriente año y fue devuelto el día veinte de marzo del presente año a la Supervisora para continuar con el trámite sancionatorio, por lo que se remitió el expediente el día ocho de abril de los corrientes, para la imposición de multa.

vi) Finalmente, de conformidad con las copias simples de los memorándums de fechas siete y ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscritos por la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio y por la Coordinadora Nacional de Inspección de Trabajo, respectivamente (fs. 14 y 15), no existen reportes, señalamientos o quejas por retardo o de cualquier otra índole que hayan sido presentadas por el señor [REDACTED]

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos*

no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

1. En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

2. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues refleja que el caso del señor [REDACTED] inició el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que fue recibida su solicitud en el MTPS y se le asignó la referencia 03157-IC-02-2019, según copia simple del memorándum suscrito por el Director General de Inspección de Trabajo (f. 13). Para dar impulso a dicho expediente, el día seis de febrero del presente año, la jefa inmediata del servidor público denunciado le asignó el caso al licenciado Ferrufino Arévalo, quien lo devolvió el día trece de marzo de dos mil diecinueve, una vez realizada la Inspección Especial, habiendo levantado un acta de obstrucción; posteriormente, se le asignó en Reinspección al mismo Inspector con fecha dieciocho de marzo del corriente año, quien lo devolvió el día veinte de marzo del presente año a la Supervisora, para continuar con el trámite sancionatorio para imposición de la multa, según fue afirmado por la licenciada [REDACTED]

Supervisora de Sector Uno, en el memorándum de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve (f. 16).

Adicionalmente, de conformidad con las copias simples de los memorándums de fechas siete y ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscritos por la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio y por la Coordinadora Nacional de Inspección de Trabajo, respectivamente (fs. 14 y 15), no existen reportes, señalamientos o quejas por retardo o de cualquier otra índole que hayan sido presentadas por el señor

De manera que, con las afirmaciones expuestas en el mencionado informe y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir un retardo injustificado que haya sido ocasionado por el servidor público señalado.

3. Consecuentemente, dado que la dilación en el trámite se encuentra justificada por el impedimento advertido por el Inspector, no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues no concurre ninguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C05